REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00113
Demandante: German Gabriel Galván Guerra
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por German Gabriel Galván Guerra a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Puerto Escondido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A, el cual dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos. Asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales lo siguiente:

> *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
> *(...)*
> *"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".* (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el actor al apoderado judicial[1], si bien indica que se va a demandar al Municipio de Puerto Escondido, no se identifica claramente cuál es el acto o actos a demandar, debido a que solo hace referencia a que el mismo se otorga: *"(...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme a lo manifestado en el acto sin número de oficio de fecha 21 de noviembre de 2016 proferido por el Municipio de Puerto Escondido(...)"*, por lo tanto, solo manifiesta de forma general que el acto demandado es expedido por la entidad demandada, y que el proceso se inicia con el propósito del reconocimiento y cancelación de varios conceptos y/o prestaciones laborales; lo cual no guarda consonancia con los artículos en cita, teniendo en cuenta que las mencionadas normas exigen que se debe determinar, sin lugar a equívocos los términos y fines del poder otorgado.

Por ende, el demandante debe en el poder que se otorga, identificar plenamente cual es el acto o actos del cual pretende la nulidad por parte de esta Judicatura y el respectivo

[1]Folio 117

restablecimiento, el cual debe coincidir con el que se solicita en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es dable resaltar que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener: "*el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*".

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se advierte que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica del demandante, por lo que se hace necesario subsanar las citadas falencias mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica del actor en caso de que cuente con una.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por German Gabriel Galván Guerra contra Municipio de Puerto Escondido, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 5/abril/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00116**
Accionante: Virginia Díaz de Tapia
Accionado: Gobernación de Córdoba

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Virginia Díaz de Tapia a través de apoderado judicial contra Gobernación de Córdoba, por vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que debidó a que la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora Virginia Díaz de Tapia, contra Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal de la Gobernación de Córdoba o quien haga sus veces. Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el trámite de la acción de la referencia al abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.001.637 y portador de la T.P. No. 195.052 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °37 De Hoy 5/abril/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN ~~LUCIA~~ JIMENEZ CORCHO
Secretaria